



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que del mismo se advierten falencias en autos precedentes.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ECHVERRY ESCOBAR  
DEMANDADO: M & P SUPPLIES AND SERVICES S.A  
RADICACIÓN: 76001-41-05-712-2013-00444-00

Auto Interlocutorio No. 1150

Santiago de Cali, 06 JUL 2020 de 2020

El Juzgado Doce Municipal Laboral de Cali, mediante auto No. 1122 del 21 de abril de 2014, ordenó el emplazamiento del señor Hugo Mauricio Erazo Gómez. No obstante, observa el despacho que dicha actuación se realizó sin tener en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, no se efectuó en debida forma. Ello, teniendo en cuenta que el citatorio fue enviado a la dirección "Carrera 4 # 11-191 Acopi", la cual difiere de la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, visible a folios 5 a 7 del expediente.

Por consiguiente, y como quiera que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del C. G. P, el despacho ordenará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto antes referido.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la notificación de la demandada M & P Supplies and Services S.A representada legalmente por Hugo Mauricio Echeverry Escobar o quien haga sus veces, tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

De igual manera, se requerirá a la parte activa para que agote conjuntamente el trámite de notificación de que trata el artículo 291 numeral 3 inciso 5 del C.G.P, vía correo electrónico, el cual figura en el certificado de existencia y representación legal anexo al expediente.

Todo lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En Virtud a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 1122 del 21 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Doce Municipal Laboral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que a través de su apoderado, realice la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P y conjuntamente realice la notificación vía correo electrónico contenida en el numeral tercero del articulado anteriormente enunciado, en concordancia con la norma instrumental laboral, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI**

En Estado No. \_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 43 07 JUL 2020 de 2020 a las 8:00 am

\_\_\_\_\_  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que del mismo se advierten falencias en autos precedentes.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO CORTÉS  
DEMANDADO: JOHANY LANDÁZURI JIMÉNEZ  
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2013-00773-00

Auto Interlocutorio No. 1154

Santiago de Cali, 06 JUL 2020 de 2020

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto No. 2008 del 21 de abril de 2014, ordenó el emplazamiento de la señora Johany Landázuri Jiménez. No obstante, observa el despacho que dicha actuación se realizó sin tener en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, no se efectuó en debida forma. Ello, teniendo en cuenta que no existen ni la copia cotejada ni la constancia de entrega del citatorio, por lo que resultaba improcedente continuar con la notificación por aviso.

Por consiguiente, y como quiera que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del C. G. P, el despacho ordenará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto antes referido.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la notificación de la demandada Johany Landázuri Jiménez, tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Todo lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En Virtud a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 2008 del 21 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que a través de su apoderado, realice la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con la norma instrumental laboral, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI**

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 de 2020 a las 8:00 am

---

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



79

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra depósito judicial consignado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: HUGO VILLADA ZÚÑIGA  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-005-2014-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1204

Santiago de Cali, 06 JUL 2020.

Procede entonces el juzgado a revisar el expediente, advirtiendo que fue aportada por la parte demandada la resolución N° sub 71182 del 14 de marzo de 2018 (f.° 46) emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto interlocutorio N° 3154 del 1 de octubre de 2019 sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) HUGO VILLADA ZÚÑIGA por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario y del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$1.200.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo, según se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 56, ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial abogado (a) CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002216744 por valor de \$1.200.000 suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario y del ejecutivo.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor HUGO VILLADA

ZÚÑIGA, en contra de COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE  
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación  
en ESTADO N<sup>o</sup> 43 del día de hoy

07 JUL 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que a la fecha no se ha surtido la notificación del auto admisorio a la parte pasiva. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA KELIS OBANDO BALBERDE  
DEMANDADO: DMG COMPANY LIMITADA  
RADICACION: 76001-4105-712-2013-00632-00

Auto interlocutorio No. 1148

Santiago de Cali, 06 JUL 2020 de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación al demandado.

Conforme a lo anterior, será requerida a través de su representante judicial, DARIO HERNÁNDEZ OSPINA, para que realice las gestiones necesarias que permitan continuar con las siguientes etapas procesales.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado DARIO HERNÁNDEZ OSPINA, para que realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 de 2020 a  
las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que del mismo se advierten falencias en autos precedentes.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARLENY CORREA VARGAS  
DEMANDADO: JULIÁN HINCAPIÉ HIGUITA  
RADICACIÓN: 76001-41-05-712-2014-00796-00

Auto Interlocutorio No. 1152

Santiago de Cali, 06 JUL 2020 de 2020

El Juzgado Doce Municipal Laboral de Cali, mediante auto No. 2539 del 6 de agosto de 2015, ordenó el emplazamiento del señor JULIÁN HINCAPIÉ HIGUITA. No obstante, observa el despacho que dicha actuación se realizó sin tener en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, no se efectuó en debida forma. Ello, teniendo en cuenta que no existen ni la copia cotejada ni la constancia de entrega del citatorio, por lo que resultaba impropio continuar con la notificación por aviso.

Por consiguiente, y como quiera que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del C. G. P, el despacho ordenará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto antes referido.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la notificación del demandado Julián Hincapié Higueta, tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En Virtud a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 2539 del 6 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Doce Municipal Laboral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que a través de su apoderado, realice la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con la norma instrumental laboral, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO  
DDO: ZULY KENISELY ROA MONTILLA  
RAD: 76001-4105-004-2014-00825-00

Auto de sustanciación No. 168  
Santiago de Cali, 06 JUL 2020

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias que permitan continuar con las siguientes etapas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación el párrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que del mismo se advierten falencias en autos precedentes.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RÍOS  
DEMANDADO: CONCIVILES S.A.  
RADICACIÓN: 76001-41-05-712-2015-00205-00

Auto Interlocutorio No. 1151

Santiago de Cali, 10 JUL 2020 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto No. 3701 del 20 de junio de 2017, se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada. No obstante, dicha actuación se realizó sin tener en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, no se efectuó en debida forma. Ello, teniendo en cuenta que el citatorio fue enviado a la dirección "Calle 64 # 58-146 Oficina 412 Centro Empresa II", la cual difiere de la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, visible a folios 14 a 17 del expediente.

Por consiguiente, y como quiera que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en numeral 8 del artículo 133 del C. G. P, el despacho ordenará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto antes referido.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la notificación de la demandada CONCIVILES S.A. representada legalmente por José Franklin Hincapié Quintero o quien haga sus veces, tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

De igual manera, se requerirá a la parte activa para que agote conjuntamente el trámite de notificación de que trata el artículo 291 numeral 3 inciso 5 del C.G.P, vía correo electrónico, el cual figura en el certificado de existencia y representación legal anexo al expediente.

Todo lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el

parágrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En Virtud a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto No. 3701 del 20 de junio de 2017, proferido por este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que a través de su apoderado, realice la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P y conjuntamente realice la notificación vía correo electrónico contenida en el numeral tercero del articulado anteriormente enunciado, en concordancia con la norma instrumental laboral, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI**

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 de 2020 a las 8:00 am

\_\_\_\_\_  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la parte ejecutante solicita entrega de depósito judicial y terminación del proceso, además, que la ejecutada presentó excepciones. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: JAIME ECHEVERRY TORRES  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-712-2015-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1210

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de la parte ejecutante, observa el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho un depósito judicial por valor de \$450.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario, según se desprende de la constancia obrante a folio 47, ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el (la) apoderado (a) desiste de las costas del proceso ejecutivo (f.° 66).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002146290 por valor de \$450.000; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento de las costas del proceso ejecutivo, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del CGP.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JAIME ECHEVERRY TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>43</u> del día de hoy
<u>07 JUL 2020</u>
 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber qué obra solicitud de entrega de título. De otro lado, se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: HARRY JOSÉ PARUMA GRISALES  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Santiago de Cali, 06 JUL 2020.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 99 a 111) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

*ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazaran de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 3846 del 28 de octubre de 2015 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 25 a 28).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término "nación", a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *"No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso"*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

*(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente,*

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@ccendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 112 del expediente, se ordenará la entrega del depósito judicial n.º 469030002069094 por valor de \$600.000, al demandante y a través de su apoderada judicial, por corresponder al valor de las costas del proceso ordinario.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado (a) Dr. (a) MARÍA ELENA VILLANUEVA SANTOS, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002069094 por valor de \$600.000 suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 43 del día de hoy 07 JUL 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA  
DDO: ANA MILENA FAJARDO  
RAD: 76001-4105-712-2015-00886-00

Auto de sustanciación No. 171  
Santiago de Cali, 06 JUL 2020

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa si bien tramitó aviso de que trata el artículo 292 del CGP (f° 60-62), no se percató que el comunicado de notificación remitido por correo certificado 4-72 fue devuelto con la observación "Cerrado" (f°58), por lo que no procedía el envío del aviso en mención, razón por la que se dejará sin efecto el mismo.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva enviar nuevamente comunicado de que trata el artículo 291 del CGP, allegando la respectiva constancia de envío y recibido por parte de la pasiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO aviso de que trata el artículo 292 del CGP, tramitado por la parte activa (f° 60-62), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva enviar nuevamente comunicado de que trata el artículo 291 del CGP, allegando la respectiva constancia de envío y recibido por parte de la pasiva, so pena de dar aplicación el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que a la fecha no se ha surtido la notificación del auto admisorio a la parte pasiva. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO  
DEMANDADO: YOLANDA REINOSO BORJA  
RADICACION: 76001-4105-005-2016-00222-00

Auto interlocutorio No. 1153

Santiago de Cali, 06 JUL 2020 de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación al demandado.

Conforme a lo anterior, será requerido a través de su representante judicial, para que realice las gestiones necesarias que permitan continuar con las siguientes etapas procesales.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, y toda vez que a folio 31 del expediente reposa poder conferido al Dr. Carlos Alberto Camargo Mejía, se reconocerá personería para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma

En mérito de lo anterior se,

**D I S P O N E:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al Dr. CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA identificado con C.C. 1.144.067.362, portador de la T.P. No. 271.841 del C.S. de la J. como apoderado del señor DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado CARLOS ALBERTO CAMARGO, para que realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

parágrafo del art. 30 del CPTSS, para lo cual se confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 Jul 2020 de 2020  
a las 8:00 am

\_\_\_\_\_  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; por otro lado, no se evidencia gestión adelantada por la parte ejecutante con relación a la medida cautelar que fue decretada en precedencia. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: ARTURO GARCÍA ESCOBAR Y OTRO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-005-2017-00366-00

Auto interlocutorio No. 1205

Santiago de Cali, 06 JUL 2020.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 37 a 49) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

*ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazaran de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el



### JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 3552 del 13 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 27 y 28).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término "nación", a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: "*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*". Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo "*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*" y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:



51

### JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otro lado, se evidencia que la parte activa **no** retiró el oficio de embargo No. 2216 del 17 de julio de 2018 emitido por esta judicatura, mismo que fue dirigido al BANCO DE OCCIDENTE en el cual se decreta de la medida cautelar a dicha entidad bancaria conforme la orden impartida mediante auto No. 4325 del 17 de julio de 2018, sin que hasta la fecha obre prueba alguna del diligenciamiento de dicha orden de embargo allegada a esta sede judicial ni respuesta emitida por la corporación financiera, motivo por el cual será requerirá a fin de que informe al juzgado sobre las diligencias que se hayan realizado de tal suerte que no se paralice el trámite de la presente ejecución.

Por lo anterior se,

#### DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el oficio de embargo con los respectivos sellos de recibido de la entidad bancaria correspondiente conforme a las consideraciones esbozadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se evidencia gestión adelantada por la parte ejecutante con relación a la medida cautelar que fue decretada en precedencia. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: AMANDA SILVA AGUILAR  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-005-2017-00529-00

Auto interlocutorio No. 1206

Santiago de Cali, 06 JUL 2020.

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte activa **no** retiró el oficio de embargo No. 3967 del 15 de noviembre de 2019 emitido por esta judicatura, mismo que fue dirigido al BANCO DE OCCIDENTE en el cual se decreta de la medida cautelar a dicha entidad bancaria conforme la orden impartida mediante auto No. 735 del 13 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha obre prueba alguna del diligenciamiento de dicha orden de embargo allegada a esta sede judicial ni respuesta emitida por la corporación financiera, motivo por el cual será requerirá a fin de que informe al juzgado sobre las diligencias que se hayan realizado de tal suerte que no se paralice el trámite de la presente ejecución.

Por lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el oficio de embargo con los respectivos sellos de recibido de la entidad bancaria correspondiente conforme a las consideraciones esbozadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: JHON GENER MOSQUERA  
DDO: SERVILAVADO INDUSTRIAL  
RAD: 76001-4105-005-2017-00665-00

Auto de sustanciación No. 169  
Santiago de Cali, 06 JUL 2020

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa si bien tramitó aviso de que trata el artículo 292 del CGP, no se percató de la ausencia de constancia de recibido del comunicado de notificación remitido por correo certificado el día 19 de diciembre de 2017 (f°26), por lo que no procedía el envío del aviso en mención, razón por la que se dejará sin efecto el mismo.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva aportar constancia de recibido del comunicado de que trata el artículo 291 del CGP (f°26), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO aviso de que trata el artículo 292 del CGP, tramitado por la parte activa (f° 28-29), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar constancia de recibido del comunicado de que trata el artículo 291 del CGP (f°26), so pena de dar aplicación el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se evidencia gestión adelantada por la parte ejecutante con relación a la medida cautelar que fue decretada en precedencia. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: JUAN BOSCO OBANDO MUÑOZ  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-005-2018-000645-00

Auto interlocutorio No. 1208

Santiago de Cali, 06 JUL 2020.

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte activa **no** retiró el oficio de embargo No. 25 del 13 de enero de 2020 emitido por esta judicatura, mismo que fue dirigido al BANCO DE OCCIDENTE en el cual se decreta de la medida cautelar a dicha entidad bancaria conforme la orden impartida mediante auto No. 141 del 5 de febrero de 2019, sin que hasta la fecha obre prueba alguna del diligenciamiento de dicha orden de embargo allegada a esta sede judicial ni respuesta emitida por la corporación financiera, motivo por el cual será requerirá a fin de que informe al juzgado sobre las diligencias que se hayan realizado de tal suerte que no se paralice el trámite de la presente ejecución.

Por lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el oficio de embargo con los respectivos sellos de recibido de la entidad bancaria correspondiente conforme a las consideraciones esbozadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



60

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se evidencia gestión adelantada por la parte ejecutante con relación a la medida cautelar que fue decretada en precedencia. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: LUZ MARY SUÁREZ VELANDIA  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-005-2019-00152-00

Auto interlocutorio No. 1209

Santiago de Cali, 06 JUL 2020.

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte activa **no** retiró el oficio de embargo No. 525 del 24 de febrero de 2020 emitido por esta judicatura, mismo que fue dirigido al BANCO DE OCCIDENTE en el cual se decreta de la medida cautelar a dicha entidad bancaria conforme la orden impartida mediante auto No. 3739 del 18 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha obre prueba alguna del diligenciamiento de dicha orden de embargo allegada a esta sede judicial ni respuesta emitida por la corporación financiera, motivo por el cual será requerirá a fin de que informe al juzgado sobre las diligencias que se hayan realizado de tal suerte que no se paralice el trámite de la presente ejecución.

Por lo anterior se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el oficio de embargo con los respectivos sellos de recibido de la entidad bancaria correspondiente conforme a las consideraciones esbozadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



24

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante informa del pago de la obligación que se pretende ejecutar. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: RAÚL GAMBOA HOLGHÍN  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1201

Santiago de Cali, 06 JUL 2020.

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 22 y 23 del expediente y ante la manifestación del reconocimiento del valor de la condena impuesta a COLPENSIONES a favor de la demandante, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago aquí deprecado.

Por lo anterior y como quiera que obra depósito judicial por valor de \$944.000, el cual fue consignado por COLPENSIONES y a favor del presente proceso y que corresponde a la suma exacta de las costas fijadas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia (f.º 13), el despacho procederá a la entrega del mentado depósito judicial a la representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

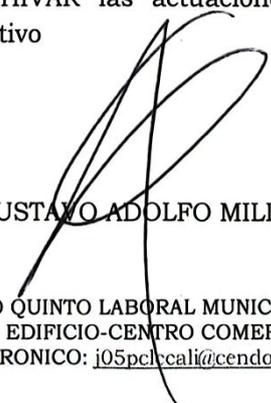
PRIMERO. ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora RAÚL GAMBOA HOLGHÍN y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) JOSÈ GEOVANNY PINTO OSORIO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial 469030002426812 por valor de \$944.000.00, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente asunto se encuentra pendiente de revisar liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE ALDEMAR GAVIRIA BELTRÁN  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2019-00382-00

Auto de sustanciación No. 44

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

De la revisión del expediente se observa que, frente a la resolución No. SUB 17521 del 21 de enero de 2020 allegada por Colpensiones (f.º 34 a 38), la parte ejecutante informó que aún no habían sido consignados los valores referidos en ella (f.º 41), razón por la que, antes de proceder con la revisión del crédito presentada, menester es requerir a la ejecutada para que aporte constancia de notificación del mentado acto administrativo y certificado del respectivo pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la ejecutada para que se sirva allegar constancia de notificación personal de la resolución No. SUB 17521 del 21 de enero de 2020 y su respectiva constancia de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 43 del día de hoy

07 JUL 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición impetrado por la parte activa. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA  
Demandado: IRLANDA FELISA ANCHICO DE GRUESO  
Radicación: 76001-4105-005-2019-00527-00

Auto interlocutorio No. 1037

06 JUL 2020  
Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ de 2020.

Mediante memorial presentado el 14 de noviembre de 2019 (f.º 64-66), el señor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA actuando por medio de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 3583 del 6 de noviembre de 2019, notificado el 12 de noviembre de la misma calenda, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago.

De lo anterior, se tiene que la memorialista pretende se reponga la actuación prenombrada bajo el argumento que en la cláusula 6º del contrato de prestación de servicios aportado como base del título ejecutivo, se establecen la condición y el plazo de la siguiente manera: *“por la labor antes mencionada el cliente cancelará al apoderado el treinta por ciento (30%) del total de los dineros reconocidos por la entidad demandada”*.

Es decir, que una vez la ejecutada obtuviera el dinero reconocido mediante sentencia judicial, debía pagar el valor de los honorarios pactados con el aquí demandante.

Para resolver son necesarias las siguientes consideraciones:

El art. 100 del CPTSS el cual expresa *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*.

Igualmente el CGP en su art. 422 indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Ahora bien, la parte activa aporta como base del título ejecutivo, el *contrato de prestación de servicios jurídicos* (f.º 7-8), en cuya cláusula 14º se establece que *"prestará mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento ante la jurisdicción competente"*.

De acuerdo con las disposiciones normativas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación puede verse reflejada en dos o más documentos, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*.

No obstante, de los documentos obrantes en el expediente, no se observa ninguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible conforme los requisitos establecidos, pues el documento denominado *"contrato de prestación de servicios jurídicos"* no constituye un título emanado de una sentencia judicial y tampoco reúne las características de un título complejo, máxime, cuando de la lectura del mismo no es posible determinar con exactitud la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, el despacho reitera que el título presentado no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad señalada.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la justicia del actor, conforme el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al juicio laboral, se dejará sin efectos el numeral tercero del auto No. 3583 del 6 de noviembre de 2019 y en consecuencia, se requerirá al accionante para que adecúe su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del mismo instrumental.

Una vez se allegue la demanda ordinaria laboral de única instancia, el juzgado procederá a determinar si la misma cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleve a su devolución.

Por lo expuesto, el Juzgado



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3583 del 6 de noviembre de 2019, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 3583 del 6 de noviembre de 2019.

TERCERO: IMPARTIR la vía procesal adecuada para la presente causa, dándole el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del mismo instrumental.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 A LAS 8:00 AM

JCA

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



33

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, encontrándose pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento eleva por la parte activa. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: DAVID AYALA ARCINIEGAS  
Demandado: VENTOS S.A.S.  
Radicación: 76001-4105-005-2019-00550-00

Auto interlocutorio No. 1203

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra documento suscrito parte del señor DAVID AYALA ARCINIEGAS quien es el demandante en la presente causa, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento (visible a folio 30 a 32 del expediente).

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del C.G.P. y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, en la cual, valga advertir, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En relación con las costas, estarán a cargo del demandante y a favor de VENTOS S.A.S. y se tasarán en cuantía de \$5.000, lo anterior de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al demandante y en favor de VENTOS S.A.S.. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.000

TERCERO: ARCHIVASE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020 A LAS 8:00 AM

JCBA  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELIZARIO GIRÓN DORADO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2018-00658-00

Auto interlocutorio No. 915  
Santiago de Cali, 6 de julio de 2020

Informa el banco de Occidente que “se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados”, sin embargo, requiere información respecto a la ejecutoria de sentencia o providencia que puso fin al proceso, para proceder con lo ordenado por el despacho (f.º 74).

Para resolver se C O N S I D E R A:

El único medio idóneo para hacer cumplir una sentencia judicial, no es otro que el proceso ejecutivo y por consiguiente, su elemento natural lo es la medida coercitiva para obligar al pago que garantice su pronta consecución.

Respecto a la medida, establece el artículo 102 del CPT y SS:

*“ARTICULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO. En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial.”*

La norma en cita, nada dispuso sobre la ejecutoria o no de providencias judiciales, luego resulta injustificable lo aludido por la entidad bancaria, atendiendo que no puede hacer apreciaciones e interpretaciones que se escapan de su alcance ni mucho menos superar las órdenes impartidas por el juez, actuación que se reputa negligente y dilatoria.

En tal sentido, deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta apática, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

En consecuencia deberá requerirse al banco de Occidente para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al banco de Occidente para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

08/07/2020 10:00 AM  
T. 01 800 000 000  
08/07/2020 10:00 AM

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE  
CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MÁXIMO CHAUX CERQUERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-712-2019-00263-00

Auto interlocutorio No. 916  
Santiago de Cali, 6 de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el despacho que fue realizada la liquidación de costas por la secretaria del despacho por lo que el juzgado procederá a aprobar la misma.

De otro lado y una vez revisado el expediente, se observa que en auto No. 1228 del 25 de junio de 2019, se decretó medida de embargo y se ordenó librar los oficios correspondientes, por lo cual este despacho judicial se servirá elaborarlos mismo en los términos ahí consignados.

Es preciso advertir al ejecutante y su apoderado (a) judicial, que en caso que COLPENSIONES le haya reconocido administrativamente la obligación cuya ejecución se tramita y haya recibido el pago de la misma, informe inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APRUÉBESE liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LIMÍTESE el embargo en la suma de cinco millones cuatrocientos tres mil ciento veinticuatro pesos (\$5.403.124,00).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

08/07/2020 08:00 AM  
Cali, Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL  
DE CALI

En Estado No. \_43\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de julio de 2020 a las 8:00 am